RECIBIDO
Elisa 17:02
SET. 8 2004
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PAOT

ACUSE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CJRD-156/SOT-076

México, Distrito Federal; a los dos días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo del expediente de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CJRD-156/SOT-076, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. PABLO EDUARDO ROEDEL BELTRAN; y ----------

----------R E S U L T A N D O----------

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día cuatro de junio del dos mil tres, el C. PABLO EDUARDO ROEDEL BELTRAN, denunció diversos problemas que causa el centro comercial "Lilas", ubicado en Av. Bosques de Lilas s/n en la Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, ya que opera con extractores y ventiladores que producen excesiva contaminación del aire; "existe una discoteca que como consecuencia de sus actividades, produce ruidos estruendosos que van desde las 11:00 p.m. a las 3:00 a.m.; los empleados de los establecimientos arrojan desechos sólidos hacia la zona habitada por la colonia Lomas de Bezares; en la parte superior del autoservicio denominado Superama tienen un lugar donde acopian desechos sólidos, lo cual es insalubre para la comunidad, produciendo fauna nociva; la parte posterior del centro comercial que constituye una barranca es usada indiscriminadamente para el acopio de desechos sólidos, desperdicio de agua, produciendo malos olores" (sic).----------

S E G U N D O.- Que con fecha cuatro de junio del dos mil tres, el C. PABLO EDUARDO ROEDEL BELTRAN, ratificó su escrito de denuncia en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. ----------

T E R C E R O.- Que con fecha once de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1°, 5° fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al

denunciante, así como del trámite otorgado a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/434/2003 de fecha once de junio de dos mil tres. ----------

C U A R T O.- Que en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de admisión de fecha diez de junio del dos mil tres, esta Subprocuraduría ordenó de conformidad con los artículos 21 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, 12 fracciones I y II, y 34 de su Reglamento, en relación con los diversos 278, 297, 254 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la realización del reconocimiento de hechos, a fin de corroborar los mismos.----------

Q U I N T O.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, fracciones I y III, 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12 fracción III de su Reglamento, en relación con los diversos 39 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 12 fracciones III y VII, 94 y 95 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta Subprocuraduría remitió al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/655/2003 de fecha treinta de julio de dos mil tres, copia de la denuncia ciudadana, a fin de que proporcionara copia de la licencia de construcción del centro comercial Lilas, ubicado en Av. Bosques de Lilas s/n en la Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa. ----------

S E X T O.- Que con fecha once de junio de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por esta autoridad en fecha diez de junio de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el centro comercial "Lilas", ubicado en Av. Bosques de Lilas s/n en la Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa.----------

S E P T I M O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/659/2003 de fecha primero de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento los hechos denunciados al Representante Legal del Centro Comercial Lilas, el cual fue notificado el día 12 de agosto de 2003, y se le comunicó las obligaciones que los locatarios, principalmente, deben cumplir en materia de ruido y en materia de generación de residuos sólidos, en términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

O C T A V O.- Que en respuesta a la solicitud de información señalada en el Resultando Quinto de la presente resolución, mediante oficio No. DGODU/1775/03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa remitió copia de la licencia de construcción expedida para obra nueva del centro comercial No. 18/17/90/05 de

fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa, así como juego de planos arquitectónicos.----------

N O V E N O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/794/2003 de fecha nueve de septiembre de dos mil tres, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa, copia simple de los planos de aire acondicionado y/o de inyección y extracción de aire del Centro Comercial Lilas.----------

D E C I M O.- Que en respuesta a la solicitud de información señalada en el Resultando Noveno de la presente resolución, mediante oficio No. DDU/16095/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, la Directora de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa, informó que "no fueron encontrados los planos solicitados, toda vez que no era un requisito que se encuentre previsto en el artículo 52 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al momento de la expedición de la licencia de construcción No. 18/17/90/05."----------

DECIMO PRIMERO.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/904/2003 de fecha nueve de octubre de dos mil tres, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, realizar visita de verificación respecto de la generación de ruido de los extractores y del sistema de ventilación del Centro Comercial Lilas.----------

DECIMO SEGUNDO.- Que esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del Representante Legal y/o Responsable de los locales comerciales ubicados dentro del Centro Comercial Lilas, denominados Taco Inn, Bambu Hause, VIPS, Alpen House y DARUMA, los hechos denunciados, comunicándoles las obligaciones que deben cumplir en materia de ruido y en materia de generación de residuos sólidos, en términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

DECIMO TERCERO.- Que en respuesta al comunicado realizado por esta Subprocuraduría a la empresa BAMBU HAUSE, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, mediante escrito de misma fecha, la C. Linda Lao Feng Rou, en representación del citado establecimiento presentó un escrito mediante el cual describe el sistema de refrigeración que se utiliza en el restaurante de su propiedad----------

DECIMO CUARTO.- Que en respuesta al comunicado realizado por esta Subprocuraduría a la empresa TACO INN, con fecha cinco de diciembre de dos

mil tres, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, la Lic. Rosario Martínez Cortés, Gerente del citado establecimiento solicitó un plazo de 90 días hábiles para contar con la evaluación de los niveles de ruido de los sistemas de extracción y lavado de gases con que cuenta dicho establecimiento.---

DECIMO QUINTO.- Que en respuesta al comunicado realizado por esta Subprocuraduría a la empresa ALPEN HOUSE, con fecha cinco de diciembre de dos mil tres, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, la Lic. Rosario Martínez Cortés, Gerente del citado establecimiento, solicitó un plazo de 90 días hábiles para contar con la evaluación de los niveles de ruido de los sistemas de extracción y lavado de gases con que cuenta dicho establecimiento.---

DECIMO SEXTO.- Que en respuesta al comunicado realizado por esta Subprocuraduría a la empresa DARUMA, con fecha doce de diciembre de dos mil tres, mediante escrito fechado el día diez del mismo mes y año, el C. Luis Gerardo Reyna Juárez, en representación del citado establecimiento, informó entre otras cuestiones, que "siempre ha dado cabal cumplimiento a todas las obligaciones que le son impuestas para su legal funcionamiento, incluyendo lo relacionado con la materia ambiental.----------

DECIMO SEPTIMO.- Que en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/14436/2003 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, informó los resultados de la diligencia realizada a "Condóminos del Centro Comercial Centro Lomas, A.C.".----------

DECIMO OCTAVO.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/1161/2003 de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría envió al C. Pablo Roedel Beltrán, los resultados de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, en la atención de la denuncia ciudadana.----------

DECIMO NOVENO.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/1160/2003 de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa, visita de verificación a los establecimientos mercantiles ubicados en el Centro Comercial "Lilas".---------

V I G E S I M O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/036/2004, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, esta Subprocuraduría proporcionó información al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, para realizar visita de

verificación respecto de la generación de ruido de los extractores y del sistema de ventilación del Centro Comercial Lilas.----------

VIGESIMO PRIMERO.- Que en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección de Verificación Ambiental de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio número DVA/076/2004 de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, informó los resultados de la diligencia realizada a "Grupo Rojo, S.A. de C.V. y/o Taco Inn".----------

VIGESIMO SEGUNDO.- Que en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la entonces Dirección de Verificación Ambiental de y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio número DVA/075/2004 de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, informó los resultados de la diligencia realizada a "VIPS, S.R.L. de C.V.".---

VIGESIMO TERCERO.- Que en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección de Verificación Ambiental de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficios números DVA/080/2004 y DVA/0287/2004 de fecha veintisiete de febrero y treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, informó los resultados de la diligencia realizada a "Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V.".----------

VIGESIMO CUARTO.- Que en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio número DVA/297/2004 de fecha dos de junio de dos mil cuatro, informó los resultados de la diligencia realizada a "GRUPO ROJO, S.A. DE C.V.".----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 3°, 5° fracciones I, III, V, XII, 6° fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 1°, 5° fracción IV y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6° fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.----------

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5° fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

II. Que entrando al estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien resultó procedente la admisión del escrito de denuncia presentado por el C. PABLO EDUARDO ROEDEL BELTRAN, por cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, lo cierto es que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha once de junio de dos mil tres, fue constatado de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta circunstanciada, levantada con motivo de dicha diligencia, que en lo que se refiere al ruido producido por la discoteca, al depósito de desechos sólidos por los empleados de los hacia la zona habitada por la colonia Lomas de Bezares; al lugar donde acopian desechos sólidos de la tienda de autoservicio denominado Superama, y al depósito de residuos sólidos en una barranca, dichos hechos no fueron constatados, tal y como se acredita con lo asentado en el acta que al efecto se levantó, como a continuación se señala: ----------

> "Posteriormente nos trasladamos hacia la parte trasera de la tienda "Superama", en donde pudimos observar que cuentan con un contenedor con puertas corredizas para el almacenamiento temporal de la basura, en este momento se encuentra semivacío y en buenas condiciones de limpieza, no se observa fauna nociva como ratas o cucarachas. Regresamos a la zona de colindancia entre el Centro Comercial Lilas y las viviendas antes mencionadas, el espacio entre ambos, como ya se mencionó es pequeño y constituye un pasillo para acceder hacia el fondo de lo que se presume alguna vez fue una barranca, sin que se observe algún vestigio de ella pues casi toda la superficie del piso tiene cemento, salvo un pequeño jardín que se encuentra al final y que colinda con la parte trasera de la tienda Superama. No se observa basura en lo que pudo haber sido la barranca, en general todo el lugar está limpio, es decir del lado de las viviendas. Finalmente volvemos a introducirnos al centro comercial y ubicamos un local en donde presumimos se encontraba una discoteque, la cual tiene colocados un sinnúmero de sellos de clausura por parte de la Delegación Cuajimalpa.

En efecto, de lo asentado en el acta levantada con motivo del reconocimiento de hechos realizado en la zona denunciada, documental pública en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valoradas en términos del artículo 403 del mismo, se desprende que la

discoteque se encuentra clausurada, y que no se realizan actividades que pudieran acreditar los hechos denunciados. ----------

Por lo que respecta a los hechos relativos a que "en la parte superior del autoservicio denominado Superama tienen un lugar donde acopian desechos sólidos", del acta antes citada, se desprende que en la parte trasera de la tienda "Superama", se cuenta con un contenedor con puertas corredizas para el almacenamiento temporal de la basura, el cual en ese momento se encontraba semi-vacío y en buenas condiciones de limpieza, además de que no se observó fauna nociva. ----------

En cuanto a los hechos señalados por el denunciante, consistente en que en la parte posterior del centro comercial que constituye una barranca es usada indiscriminadamente para el acopio de desechos sólidos, de lo asentado en el acta circunstanciada que al efecto se levantó se desprende que no se observó basura en la parte posterior del citado centro comercial. ----------

En razón de lo anterior, respecto de los hechos anteriormente citados y de lo asentado en el acta que al efecto se levantó, se desprende que no existen violaciones a la normatividad ambiental en materia de ruido o de residuos sólidos no peligrosos.----------

III. Que del escrito de denuncia referido en el resultando PRIMERO se desprende que el C. PABLO EDUARDO ROEDEL BELTRAN, denunció diversos hechos, entre otros, la emisión de ruido que generan los extractores ubicados en el Centro Comercial Lilas, por lo que en atención a la mencionada denuncia, personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos el día once de junio del presente año, levantando al efecto el acta correspondiente, documento en el cual se circunstanció lo siguiente: ----------

> "Siendo las 11:20 del día 11 de junio de 2003, nos constituimos en el domicilio denunciado: Av. Bosques de Lilas, S/N, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, los CC. Lics. Rosa Elena Morán Granados y Eduardo López Martínez, ubicados dentro de las instalaciones del Centro Comercial Lilas, procedimos a localizar el área de restaurantes, observando que en la parte trasera de Taco Inn, Alpen House, Bambú House S.A. de C.V., Daruma y/o Gastronómica Tahio, los extractores del sistema de ventilación de estos establecimientos, colindan con varias casas de la colonia Bezares, Delegación Miguel Hidalgo, existiendo un espacio de cero a ocho metros, entre éstos y las viviendas, se va ampliando debido a la alineación que tienen las casas, es decir, en algunos puntos se encuentran totalmente pegadas al centro comercial, más abajo hay una separación de hasta ocho metros y al final del predio vuelve a reducirse dicho pasillo hasta cero metros. Estos artefactos producen un ruido en nivel alto, ensordecedor, particularmente los que corresponden a Taco Inn y Alpen House. Ingresamos a cada uno de ellos, en donde nos

proporcionan el nombre de los responsables: Rosario Martínez (Taco Inn y Alpen House, S.A de C.V.); Linda Lao Fen Rou (Bambu House, S.A de C.V.); Salvador Padilla (Daruma y/o Gastronómica Tahio)."

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio número PAOTDF/SPOT/655/2003 de fecha treinta de julio de dos mil tres, remitió copia de la denuncia ciudadana, al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa, a fin de que proporcionara copia de la licencia de construcción del centro comercial Lilas, ubicado en Av. Bosques de Lilas s/n en la Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa. ----------

En respuesta, la citada Dirección General mediante oficio No. DGODU/1775/03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, informó que el establecimiento ubicado en Avenida Bosque de Lilas número 92, colonia Bosques de las Lomas, cuenta con la Licencia de Construcción No. 18/17/90/05 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa, de la cual se envió copia a esta Subprocuraduría, así como de los planos arquitectónicos. ----------

Asimismo, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/659/2003 de fecha primero de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del Representante Legal del Centro Comercial Lilas los hechos denunciados, así como las obligaciones que debe cumplir en materia de ruido y en residuos sólidos, en términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, particularmente lo siguiente: ----------

Está obligado a cumplir con la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, aplicable a las emisiones de ruido que ese establecimiento genera, que dispone como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas.

En caso de incumplimiento a dicha normatividad, la autoridad ambiental podrá imponer entre otras medidas de seguridad: la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades emisoras de ruido; o incluso la suspensión de esas actividades. Asimismo, la autoridad ambiental podrá imponer sanción administrativa, consistente en multa, clausura temporal o definitiva, parcial o total, revocación de permisos y licencias otorgadas o la reparación del daño ambiental, según corresponda.

Con el fin de cumplir con las disposiciones previstas en la legislación ambiental, y evitarse sanciones por parte de las autoridades encargadas de aplicarlas, es necesario que los niveles de ruido generados en su establecimiento cumplan con las previsiones establecidas en la norma referida.

Para los fines anotados, es necesario que evalue y acredite fehacientemente, por persona autorizada para ello, que los niveles de ruido que emite su establecimiento cumplen con los niveles permisibles precisados. Cabe señalar que en la dirección electrónica http://www.sma.df.gob.mx, podrá encontrar una relación de establecimientos autorizados para llevar a cabo análisis de ruido; además, puede consultar en la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., los organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de calibración o laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para realizar la medición correspondiente.

Respecto a la generación de residuos sólidos (basura), en términos de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, toda persona que los genere tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente, por lo que está prohibido arrojar en sitios no autorizados; residuos sólidos de cualquier especie.

Asimismo, el citado ordenamiento, en sus artículos 23, 24 33, 38 , prevé diversas obligaciones a cargo de toda persona física o moral, como en el caso concreto es el centro comercial "Lilas", relativas a la generación de reisduos sólidos que deben ser cumplidas a efecto de evitar aplicar las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley en comento.

Sin embargo, no se tuvo respuesta por el citado representante legal, por lo que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/904/2003 de fecha nueve de octubre de dos mil tres, esta Subprocuraduría solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, la verificación respecto de la generación de ruido de los extractores y del sistema de ventilación de los establecimientos ubicados dentro del Centro Comercial Lilas. ----------

Asimismo, se hizo del conocimiento del Representante Legal y/o Responsable de los locales comerciales ubicados dentro del Centro Comercial Lilas, denominados Taco Inn, Bambu Hause, VIPS, Alpen House y DARUMA, los hechos denunciados, comunicándoles las obligaciones que deben cumplir en materia de ruido y en materia de residuos sólidos, en términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

En respuesta al comunicado realizado por esta Subprocuraduría, a la empresa BAMBU HOUSE, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, mediante escrito de misma fecha, la C. Linda Lao Feng Rou, en representación del citado establecimiento informó a esta entidad los equipos con que cuenta el citado restaurante, consistentes en un extractor de cochambre, una unidad de

refrigeración y dos equipos de aire acondicionado, además de señalar que se lleva a cabo un mantenimiento preventivo y correctivo aproximadamente cada treinta días, "a fin de no causar problemas a los vecinos y al medio ambiente", por lo que de dicha documental privada y del acta levantada al realizar el reconocimiento de hechos de referencia, se desprende que este establecimiento no genera el ruido ensordecedor proveniente de los extractores ubicados en la parte trasera del Centro Comercial Lilas .----------

En respuesta al comunicado realizado por esta Subprocuraduría, la Lic. Rosario Martínez Cortés, Gerente de TACO INN y de ALPEN HOUSE, con fecha cinco de diciembre de dos mil tres, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, solicitó un plazo de 90 días hábiles para contar con la evaluación de los niveles de ruido de los sistemas de extracción y lavado de gases con que cuenta dicho establecimiento, comprometiéndose en caso de rebasar los niveles de la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, a presentar un programa de acciones correctivas en donde se especificaran las actividades a realizar para dar cumplimiento a dicha normatividad, sin que lo haya presentado, puesto que dentro del expediente en que se actúa no existe constancia alguna que así lo acredite.----------

En este orden de ideas, la empresa DARUMA, representada por el C. Luis Gerardo Reyna Juárez, con fecha doce de diciembre de dos mil tres, informó, entre otras cuestiones, que el equipo de extracción de humos de cocina, consta de dos campanas que captan la emisión de humos de estufas, las cuales van conectadas a un ducto, el cual a su vez se ensambla a un extractor por medio de un cuello de lona reforzada, para evitar transmisión de vibración y ruidos, además de señalar que la citada empresa siempre ha dado cabal cumplimiento a todas las obligaciones que le son impuestas para su legal funcionamiento, incluyendo lo relacionado con la materia ambiental.----------

Por su parte, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente, actualmente Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/14436/2003 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, informó a esta Subprocuraduría los resultados de la diligencia realizada a "Condóminos del Centro Comercial Centro Lomas, A.C." en el que básicamente concluyó que "observando que [el Centro Comercial Lilas] cuenta con un purificador de aire, el cual genera 70 dB (A) y que presumiblemente pudiese estar infringiendo la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Por lo anterior se programará visita de verificación de tipo extraordinaria en el momento procesal oportuno"----------

Asimismo, la Dirección de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, informó sobre la diligencia realizada a Grupo Rojo, S.A. de C.V., señalando que con fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, realizó visita domiciliaria, en la que realizó el estudio de ruido de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, el cual al realizar el procesamiento de datos, da como resultado un nivel sonoro de fuente de 78.67 decibeles ponderados en A), por lo cual se dictarán las medidas de seguridad previstas en la Ley Ambiental para el Distrito Federal, con el propósito de que se presente un programa de trabajo de acciones correctivas, con el objeto de disminuir los niveles de ruido y cumplir con la norma oficial citada.----------

La citada Dirección en relación con los resultados de la diligencia realizada a "VIPS, S.R.L. de C.V., informó que con fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, realizaron un recorrido por las instalaciones del establecimiento citado, detectando una planta generadora de energía, la caldera, extractores y la cámara frigorífica, las cuales se encuentran dentro del establecimiento, ubicados en zonas donde no causan afectación a los vecinos, además de señalar que cumplen con la normatividad ambiental vigente. ----------

En cuanto a los resultados de la diligencia realizada a "Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V.", la Dirección citada informó mediante oficios números DVA/080/2004 y DVA/0287/2004 de fecha veintisiete de febrero y treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que se realizó un recorrido por las instalaciones del establecimiento, detectando equipos de extracción y aire acondicionado, además de señalar que con fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, realizaron visita de inspección, en el que se realizó el estudio de ruido de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, el cual al realizar el procesamiento de datos, da como resultado un nivel sonoro de fuente de 71.46 decibeles ponderados en A), por lo que el C. Luis Gerardo Reyna Juárez en la etapa correspondiente del procedimiento administrativo iniciado por la citada Secretaría, ingresó con fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, un programa calendarizado de obras y acciones, tendientes a disminuir el ruido que genera y de esta manera cumplir con la norma de referencia.----------

Con lo anterior y de acuerdo con la información enviada por la Dirección General de Gestión y Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, los establecimientos mercantiles ubicados dentro del Centro Comercial Lilas, denominados Bambu Hause, VIPS, Alpen House y DARUMA, cumplen con lo previsto en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece

que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición ----------

Por otra parte, también queda plenamente acreditado a través de los oficios enviados por la Secretaría del Medio Ambiente, que tanto la empresa Grupo Rojo y/o Taco Inn, como Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V., infringen la normatividad ambiental, toda vez que rebasan los niveles máximos permitidos por la norma oficial mexicana antes referida. ----------

De los razonamientos y consideraciones antes expuestas, se concluye que:

- Del reconocimiento de hechos se observó que no se actualizaron violaciones a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, toda vez que se cuenta con un contenedor con puertas corredizas para el almacenamiento temporal de la basura, el cual en el momento de dicho reconocimiento se encontraba semivacío y en buenas condiciones de limpieza.

- Que fueron acreditadas violaciones a la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, únicamente por los establecimientos Grupo Rojo, S.A. de C.V. y Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V., toda vez que al momento de llevarse a cabo el estudio de ruido, el resultado de nivel sonoro estuvo por encima de los decibeles permitidos por la citada norma, por lo que dichos establecimientos serán sancionados en términos de los previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, por la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

P R I M E R O.- En virtud de lo señalado en la presente Resolución téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

S E G U N D O.- Se deja a salvo el derecho del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones

a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.----------

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución al C. PABLO EDUARDO ROEDEL BELTRAN, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

MMH/REMG/ELM